

16. El incumplimiento de la obligación de los vendedores de evitar el desarrollo de funciones o labores en este tipo de ventas por parte de los menores en edad escolar obligatoria, a los efectos de garantizar la escolarización y asistencia normalizada de los mismos al centro escolar,

Artículo 27°. Faltas muy graves.

Se consideran faltas muy graves:

1. La comisión de más de dos faltas graves.
2. La reincidencia de cuatro faltas graves en un período no superior a seis meses
3. Instalación de puestos de venta ambulante sin autorización.
4. Desobediencia reiterada a las Autoridades municipales o a los funcionarios en el ejercicio de sus competencias sectoriales.
5. Fraudes en la cantidad, calidad, precio o peso de los productos vendidos e infracciones en materia sanitaria.
6. Las ofensas de palabra y de obra al personal municipal y representantes del Ayuntamiento.
7. La negativa o resistencia a suministrar datos o a facilitar la información requerida por las autoridades o sus agentes y funcionarios de la Administración municipal en el ejercicio de sus funciones de inspección, cuando se efectúe acompañada de violencia física o verbal o cualquier otra forma de presión.
8. Las negligencias de distinto orden que provoquen intoxicaciones alimentarias.

Artículo 28°. Sanciones.

1. Las anteriores infracciones serán sancionadas de acuerdo con la siguiente graduación:
  - a) Faltas leves: Multas hasta 60,00 euros.
  - b) Faltas graves: Multa comprendida entre 60,01 y 200 euros.
  - c) Faltas muy graves: Multa comprendida entre 200,01 y 300,51 euros.
2. Las sanciones graves podrá llevar aparejada la suspensión de la Licencia de dos meses a seis meses.
3. Las sanciones muy graves deberán llevar aparejada la suspensión de la licencia por desde un año completo hasta la prohibición permanente de acceso a los mercadillos de Santa Cruz de Bezana, en función de la gravedad.

Artículo 29°. Medidas cautelares.

1. Con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el personal encargado de vigilar y garantizar el debido cumplimiento de la presente Ordenanza podrá acordar el decomiso de la mercancía en los supuestos de falta grave o muy grave.
2. Con la misma finalidad, la Alcaldía podrá adoptar la medida de cierre de las instalaciones o de los establecimientos que no dispongan de las autorizaciones preceptivas o de suspensión de su funcionamiento, hasta que se rectifiquen los defectos o se cumplan los requisitos, en los supuestos de falta muy grave.

Artículo 30°. Órganos competentes y procedimiento sancionador.

1. Sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras Administraciones Públicas en esta materia, el órgano competente para resolver el procedimiento sancionador e imponer las sanciones por el incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, es la Alcaldía, que podrá delegar esta competencia en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local.
2. La imposición de sanciones habrá de sujetarse a las normas del procedimiento administrativo sancionador establecidas en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en sus normas de desarrollo.

## DISPOSICIÓN ADICIONAL

1. El Pleno de la Corporación podrá optar por la gestión indirecta de mercadillo o mercadillos fijos. La entidad que los gestione será la encargada del otorgamiento de las autorizaciones para el ejercicio de la actividad comercial, estrictamente en el ámbito de la concesión. Las facultades de vigilancia y sancionadoras en ningún caso podrán ser ejercidas por la entidad gestora, quedando reservadas a la Autoridad municipal o del organismo con competencia sectorial.

2. En caso de gestión indirecta, en ningún caso se podrá ampliar el número de puesto sin autorización expresa del Ayuntamiento en los términos contemplados en la Ordenanza.

3. Se crea la Comisión de Seguimiento del mercado presidida por el Alcalde o persona en quien delegue, que estará integrada por un número paritario de miembros de la Corporación municipal, a excepción de la presidencia, y representantes del sector comercio. Al menos uno, si existiera, de los representantes de los comerciantes deberá ser de Santa Cruz de Bezana. La Comisión se reunirá, al menos, una vez al año con el fin de evaluar la evolución del mercado ambulante o los mercadillos ocasionales que se autoricen y para proponer mejoras para los que se vayan a desarrollar.

## DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Santa Cruz de Bezana, 4 de abril de 2007.—El alcalde, Carlos de la Torre Lacumbe.

07/5092

## AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

*Aprobación definitiva de la Ordenanza reguladora de la Instalación de Andamios o Instalaciones Similares y Vallas en la Vía Pública.*

El pleno del excelentísimo Ayuntamiento de Santander en sesión ordinaria de 29 de diciembre de 2006, aprobó inicialmente la Ordenanza reguladora de la Instalación de Andamios o Instalaciones Similares y Vallas en la Vía Pública, aprobación que fue sometida a información pública mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de Cantabria de 22 de enero de 2007, de conformidad con lo establecido por el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y a la vista de los escritos presentados en tiempo y forma por la Asociación de Comerciantes del Centro de Santander, el Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el 29 de marzo de 2007, valoró las alegaciones y enmiendas presentadas, estimando las propuestas relativas a los artículos, 2.2 c) y 4 l) variando la redacción de citados artículos y acordó la aprobación definitiva de la Ordenanza reguladora de la Instalación de Andamios o Instalaciones Similares y Vallas en la Vía Pública.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, se publica el texto íntegro de la Ordenanza reguladora de la Instalación de Andamios o Instalaciones Similares y Vallas, aprobado definitivamente por el Pleno de la Corporación, el día 29 de marzo de 2007.

Santander, 2 de abril de 2007.—El alcalde, Gonzalo Piñeiro García-Lago.

## ORDENANZA REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE ANDAMIOS O INSTALACIONES SIMILARES Y VALLAS EN LA VÍA PÚBLICA

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

Esta Ordenanza tiene por objeto regular la instalación de andamios o instalaciones similares, y vallas para la eje-

cución de una obra que suponga utilización del dominio público, que requerirá en todos los supuestos la previa obtención de Licencia Municipal.

#### Artículo 2. Condiciones generales de instalación.

##### 2.1. Paso libre:

a) El ancho mínimo de paso libre que deberá quedar en las aceras, será de 1,50 metros de ancho.

b) En las aceras estrechas, donde no se puedan cumplir las condiciones de ocupación establecidas en el párrafo anterior, se determinarán las que procedan, pudiendo ocuparse parte de la calzada únicamente cuando no se obstaculice gravemente la circulación de vehículos y se instale previamente la señalización que los servicios municipales establezcan al efecto. En ese caso el itinerario que ocupe parte de la calzada deberá permitir el paso de personas con movilidad reducida.

c) Los pasos peatonales deberán permitir el adecuado tránsito (piso sin discontinuidades, etc.) de personas con movilidad reducida. Deberán permanecer libres de todo tipo de obstáculos, como farolas, alcorques, bancos o cualquier elemento que obstaculice el tránsito peatonal y, de forma especial, de cualquier elemento que no pueda ser detectado, en la forma usual, por las personas con discapacidad visual. Estarán, además, adecuadamente protegidos, no debiendo presentar aristas vivas o salientes en los que pueda producirse choque o golpe, debiéndose adoptar todas las medidas de seguridad pertinentes para evitar accidentes.

##### 2.2. Señalización:

a) En todas las obras en que sea necesaria la colocación de vallas, andamios o instalaciones similares, se fijarán luminarias con luz roja o elementos reflectantes durante todas las horas de la noche, en cada uno de los extremos y ángulos que formen.

b) Se podrá prescindir de la colocación de luminarias en aquellas vallas, andamios, o instalaciones similares, situados en aceras del casco urbano de la ciudad que a juicio de los Servicios Técnicos Municipales se consideren suficientemente iluminadas. Esta excepción no resulta aplicable en las ocupaciones de calzada.

c) En aquellos casos en que debido a las obras o a las condiciones de la instalación se ocasione el ensombrecimiento de la vía pública o se impida la normal propagación de la iluminación, deberá preverse un alumbrado adicional en los siguientes casos:

- Cuando el andamio e instalaciones complementarias afecte totalmente la zona de influencia de una o varias luminarias. En este caso, la iluminación suplementaria deberá estar constituida por una instalación provisional que cuente igual número de puntos de luz, con las mismas características de potencia, tipo de lámpara y altura de montaje.

- Cuando el nivel medio de iluminación, en la parte de calle afectada por la valla, andamio o instalación similar, se encuentre por debajo del 50% del existente en dicha calle.

##### 2.3. Lonas de protección:

Deberán ser de material ignífugo y estar perforadas, o ser del tipo malla, para evitar riesgos como consecuencia de la acción del viento.

#### Artículo 3. Vallado de obras.

Será obligatoria la instalación de vallas de protección en toda obra de nueva planta, excavaciones, reforma de fachadas de locales o medianeras contiguas a solares descubiertos y derribo de edificios, así como en cualquier otro caso en que las circunstancias de seguridad, salubridad y ornato público así lo requieran a juicio de los servicios técnicos municipales.

a) Se instalará de forma que no obstaculice los accesos y servicios de interés general (pasos, arquetas, registros, etc.).

b) No se depositará carga alguna fuera de la valla.

c) Se cumplirá la normativa vigente en relación con la Seguridad y Salud en el Trabajo.

d) La persona titular de la licencia de obras queda obligado a mantener la valla en debidas condiciones de ornato y seguridad.

e) Los sistemas de anclaje del vallado podrán perforar la acera y el pavimento, pero sus responsables se verán obligados a la restitución a su estado original, con la utilización de los mismos materiales y formas. En el caso de tratarse de pavimentos de especial calidad o de imposible reposición se prohibirá su deterioro con lo que el vallado deberá ser fijado, a criterio de los servicios técnicos, mediante el empleo de lastres o cualquier otro medio que no deteriore el pavimento.

f) Cualesquiera daños que como consecuencia de la implantación y desmontaje de la valla se produzcan sobre los viales y mobiliario urbano, serán reparados por la persona titular de la autorización, a su cargo.

g) El incumplimiento, por parte de la persona titular de la presente autorización, de cualquiera de las condiciones impuestas en la misma, determinará la imposición de las sanciones administrativas pertinentes.

#### Artículo 4. Andamios o instalaciones similares.

a) Deberán cubrir la totalidad de la superficie de fachada que se encuentre en obras, manteniéndose en adecuadas condiciones de seguridad y ornato.

b) Los elementos verticales de sustentación de los andamios o instalaciones similares, deberán coincidir con las divisiones verticales del edificio, es decir, con las líneas divisorias entre establecimientos comerciales, entre un comercio y un portal, etc.

c) En aquellos casos en que el andamio, o instalación similar, tenga lugar en un edificio con bajos comerciales en uso, el diseño del mismo deberá permitir el libre acceso a los mismos, en adecuadas condiciones de seguridad y ornato.

d) Deberán evitarse las barras de fijación dispuestas en forma oblicua, al ser imposibles de detectar con un bastón y aquellas que, colocadas en posición horizontal, se encuentren a una altura situada entre 0,50 m. y 2,10 m., por ser del mismo modo, indetectables por un bastón. En caso de no poder evitarse la colocación de barras de fijación en las disposiciones anteriormente señaladas, se añadirá una horizontal a una altura inferior a 0,50 m., de modo que pueda ser detectada por un invidente por los medios usuales.

e) Durante el período de montaje y desmontaje de las instalaciones, la zona afectada deberá estar convenientemente delimitada para evitar la posible caída de elementos sobre los viandantes.

f) El primer piso del andamio deberá estar a una altura no inferior a 2,50 metros sobre la acera.

g) El diseño del andamio o instalación similar deberá evitar el acceso no autorizado al mismo.

h) En el caso de andamios se instalarán lonas o mallas perimetrales como pantallas de seguridad. Esta pantalla alcanzará la altura total de la instalación y se arriostrará convenientemente, sin perjuicio de adoptar las medidas necesarias en orden a controlar los empujes del viento. En el caso de otras instalaciones similares a los andamios deberán instalarse las citadas lonas o mallas perimetrales cuando, por la naturaleza de la actividad a realizar, haya riesgo de caída de útiles o materiales.

i) En la instalación deberá cumplirse la normativa vigente en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo.

j) En el caso de un montacargas, además de lo anterior, deberá cumplirse la normativa vigente en relación con el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión y demás normas establecidas por el Ministerio de Industria para este tipo de instalaciones.

k) Cualesquiera daños que como consecuencia de la implantación y desmontaje del andamio o instalación similar se produzcan sobre la vialidad y mobiliario urbano, serán reparados por la persona titular de la autorización, a su cargo.

l) En el supuesto de que las vallas, andamios o instalaciones similares tapasen los rótulos de un comercio, deberán exhibir un letrero en el frente haciendo mención al comercio cuyo rótulo se tapa.

#### Artículo 5. Paso cubierto.

a) En las obras en fachadas o cubiertas sin andamios, en pisos superiores o cuando se considere necesario por razones de tránsito peatonal, estrechez de aceras, etc., el Ayuntamiento podrá exigir el establecimiento de un paso cubierto, quedando libre el tránsito por la acera.

b) Los pasos cubiertos, con altura mínima de 2,50 metros sobre la rasante de la calle, protegerán el ancho de la acera y se ajustarán a las mismas condiciones de los andamios que puedan resultar de aplicación en cuanto a ocupación de vía pública se refiere.

c) El paso cubierto estará formado por materiales de resistencia suficiente para soportar la posible caída de elementos de las zonas superiores y garantizar su estanqueidad, debiendo mantener las adecuadas condiciones de uniformidad, seguridad y ornato a lo largo de toda la fachada.

d) Cuando se trate de trabajos en plantas superiores, que previsiblemente puedan producir polvo o desprendimientos de escombros, se exigirá una malla o lona de protección en todo el frente de la fachada sobre el paso cubierto.

#### Artículo 6. Competencia.

La competencia para conceder o denegar las licencias reguladas en esta Ordenanza corresponde a la Alcaldía-Presidencia, quien podrá delegarla en los términos establecidos por la legislación vigente.

#### CAPÍTULO II

##### PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA

Artículo 7. Documentación que debe acompañarse a la solicitud de licencia.

La licencia se solicitará en el impreso oficial correspondiente.

#### 7.1. Con carácter general a todas ellas:

a) Plano que comprenda el emplazamiento de la instalación, especificando, en su caso, ancho de acera, ocupación prevista y paso peatonal y/o cubierto (indicando metros lineales de acera a ocupar y saliente o anchura de la instalación), mobiliario urbano, alcorques y farolas existentes, así como la posible afección al estacionamiento de vehículos.

b) Planos de planta; alzado y sección que definan claramente las afecciones a la vía pública, medidas de seguridad aplicadas, itinerario peatonal protegido, señalizaciones establecidas, etc, indicación de los lugares de acceso rodado a la obra, aceras y áreas peatonales pavimentadas y accesos a viviendas o locales comerciales que se verán afectados.

#### c) Presupuesto.

d) Justificación de que la totalidad de lo proyectado se ajusta al Real Decreto 1.627/097, de disposiciones mínimas de Seguridad y Salud en las Obras de Construcción, Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y demás normas de obligado cumplimiento.

e) Plazo solicitado para la ocupación, en función de la obra que motiva la instalación.

f) Copia de la licencia de obras o acto administrativo o judicial a la que sirve la instalación auxiliar.

g) Ingresos previos, de conformidad con lo establecido por esta Ordenanza.

#### 7.2. Dependiendo del tipo de instalación:

##### a) Andamios.

- Proyecto suscrito por técnico competente, con el visado del Colegio Profesional correspondiente cuando sea precisa la instalación de andamios de altura superior a 2,50 metros.

- Indicación de locales y viviendas afectadas y medidas previstas para posibilitar el acceso a los mismos.

- Memoria que complete la documentación técnica y que describa el sistema de montaje y fijación, anclajes, posibles afecciones sobre el pavimento, construcciones bajo rasante si las hubiera, mobiliario urbano, alumbrado público, paradas de transportes urbanos, elementos de jardinería, señalización viaria u otros elementos existentes en la vía pública así como descriptiva de la señalización; pasos cubiertos desvíos peatonales; redes de protección y otros sistemas a instalar, que tanto horizontal como verticalmente, garanticen que ningún objeto, herramienta, material o elementos del propio andamio puedan caer o proyectarse a la vía pública.

- Planos de planta; alzado y sección que definan claramente las afecciones a la vía pública, medidas de seguridad aplicadas, itinerario peatonal protegido, señalizaciones establecidas, etc.

##### b) Montacargas.

- Características del montacargas.

- Póliza de Responsabilidad Civil del mencionado montacargas junto con la fotocopia del recibo justificativo de encontrarse al corriente de pago de referida póliza.

- Una vez instalado el elevador, antes de entrar en funcionamiento, se deberá aportar Certificado Técnico en donde conste la seguridad y buen funcionamiento del mismo.

#### Artículo 8. Ordenación del expediente.

8.1. Los expedientes se tramitarán por la unidad administrativa correspondiente que reclamará, cuantos informes sean preceptivos.

8.2. Los distintos dictámenes que requiera la resolución de un expediente, se coordinarán de la manera más efectiva posible. Solo los informes que estén condicionados por otros anteriores, serán tramitados posteriormente a la consecución de éstos.

8.3. Los plazos establecidos en esta Ordenanza obligan tanto a la Autoridad municipal, como al personal al servicio de la Administración y a toda persona interesada.

8.4. Los términos máximos en los que deban producirse las resoluciones definitivas solo se entenderán interrumpidos por el tiempo estrictamente preciso para la obtención de informes preceptivos correspondientes a otras Administraciones.

8.5. El plazo máximo para emitir informes, subsanar deficiencias, atender requerimientos municipales o cumplir cualesquiera otros trámites regulados por la Ordenanza será de un mes, y podrá prorrogarse de oficio, de forma excepcional, por la mitad del tiempo inicialmente previsto, con excepción de los señalados para las resoluciones definitivas.

8.6. La excepción a que se refiere el número anterior lo es sin perjuicio de la ampliación prevista en el artículo 42.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ni de la solicitud de aplazamiento, formalizada y justificada por la persona solicitante.

#### Artículo 9. Subsanación de deficiencias.

9.1. Si se detectan deficiencias subsanables en la documentación, habrán de notificarse a la persona interesada antes de expirar el plazo máximo de resolución definitiva, para que puedan subsanarse en el plazo de diez días; quedando interrumpido mientras tanto dicho plazo.

9.2. Se procurará que, salvo por razones excepcionales y fundadas, se comuniquen todas las deficiencias subsanables en un solo acto, al margen de la advertencia inicial e inmediata que se pueda realizar en el Registro General cuando observe, de entrada, fallos básicos de documentación.

9.3. Sólo tendrán, en principio, dicho carácter subsanable los defectos de documentación necesaria para la tramitación de las licencias, así como los incumplimientos de parámetros urbanísticos, recogidos en la normativa, que sean razonablemente atribuibles a errores materiales de medición.

**Artículo 10. Informes municipales.**

Los informes municipales establecidos en la presente Ordenanza son preceptivos, a no ser que expresamente se indique otra cosa.

**Artículo 11. Intervención concurrente de otras Administraciones Públicas.**

11.1. Las licencias se otorgarán sin perjuicio de la competencia concurrente de otros Organismos públicos, salvo que la normativa sectorial aplicable exija que la autorización administrativa o informe vinculante correspondiente tengan carácter previo al permiso municipal.

11.2. Como regla general, la Autoridad municipal recabará de oficio dichas autorizaciones o informes de otras Administraciones, con indicación del plazo reglamentario para su evacuación y de los efectos que se deriven de la falta de pronunciamiento expreso. En caso de silencio, aquélla podrá resolver sobre los aspectos de su estricta incumbencia, haciendo mención explícita en la resolución que ésta se emite a reserva y sin perjuicio de la competencia concurrente de dichas Administraciones. Y ello, salvo disposición legal en contra.

11.3. En aquellos supuestos en que sea la persona solicitante de la licencia quien deba acreditar la conformidad previa de otro Organismo, deberá ser informada de ello por el Ayuntamiento, de forma expresa y en el momento oportuno.

11.4. La Administración municipal pondrá los medios para que las gestiones ante otros Organismos no retrasen innecesariamente la resolución, realizando todos los trámites internos que puedan simultanearse con aquéllos.

**Artículo 12. Terceros interesados.**

12.1. Podrán comparecer en el expediente cuantas personas acrediten suficientemente un derecho o un interés legítimo en el mismo, debiendo considerárseles como parte de aquél, a los efectos de la notificación de los actos que se dicten al respecto.

12.2. Se les concederá trámite de audiencia por período de diez días previa al acto definitivo, si así lo solicitan expresamente, y siempre que ello no suponga sobrepasar el plazo máximo fijado para la resolución.

**Artículo 13. Decaimiento, archivo y reanudación de las actuaciones.**

13.1. Cuando se paralice el expediente en curso por causa imputable a la persona interesada se le dará por desistida, procediéndose al archivo de aquél, salvo que se aprecie la existencia de una infracción u otro motivo de interés público que aconseje su prosecución.

13.2. Para que se produzca este decaimiento en el expediente, es preciso que se advierta previamente del mismo y de sus consecuencias a quien hubiese solicitado la licencia, en el mismo acto en el que se le comunique la existencia de deficiencias subsanables, y se le requiera su corrección en un plazo determinado.

13.3. El archivo del expediente no será obstáculo para su reanudación, si, a pesar de haber transcurrido el plazo reglamentario fijado, la persona interesada atiende al requerimiento y subsana los defectos, siempre que, a juicio razonado de los servicios municipales, no hayan variado las circunstancias o producido un retraso excesivo.

**Artículo 14. Modificaciones.**

14.1. La persona interesada podrá proponer formalmente, en cualquier momento antes de la resolución definitiva, las modificaciones que estime oportunas respecto de la solicitud y proyecto iniciales.

14.2. Estas modificaciones equivaldrán a una nueva solicitud en lo referente al cómputo del plazo para resolver.

14.3. El Ayuntamiento podrá exigir, de forma razonada, la presentación de un nuevo Proyecto completo refundido, cuando el número o importancia de los cambios propues-

tos así lo recomienden, con el objeto de clarificar la propuesta y de evitar el riesgo de contradicciones en la documentación.

**Artículo 15. Resolución.**

15.1. Las resoluciones sobre solicitudes de autorización serán motivadas y se ajustarán a la normativa urbanística vigente, esto es, a la legislación del suelo y al planeamiento en vigor, así como a las Ordenanzas municipales que les sean aplicables.

15.2. En todo caso, las licencias deberán ajustarse a lo previsto en esta Ordenanza.

15.3. En caso de ser denegatoria, la resolución habrá de expresar todos los motivos del rechazo. La notificación correspondiente irá acompañada de copia del informe o informes en que se pormenoricen dichas razones.

15.4. No podrán dejar de resolverse las solicitudes bajo pretexto de silencio o insuficiencia de los preceptos de aplicación.

15.5. El plazo para la resolución y notificación de las solicitudes de licencia será de tres meses.

**Artículo 16. Silencio administrativo.**

Por tratarse de autorizaciones que implican la utilización del dominio público, transcurrido el plazo de tres meses, la solicitud se entenderá desestimada por silencio administrativo, con los efectos señalados en la legislación vigente.

**Artículo 17. Plazo.**

El plazo por el cual se otorgará la licencia estará en función de la actuación principal, causa de la necesidad de ésta y vendrá expresado en el documento en que se expida la licencia tanto si es conjunta a la de obras como específica para dicha instalación, en cualquier caso el plazo de vigencia será prorrogable cuando medie causa justificada y a instancia del titular de la Licencia, debiendo en éste caso efectuarse la petición antes del fin del plazo otorgado y con presentación de nuevo certificado que acredite el mantenimiento de las condiciones de seguridad y estabilidad de la instalación.

La autorización podrá revocarse:

1- Por incumplimiento de los condiciones a las que se sometió su concesión.

2- Cuando las obras se paralicen.

3- En todo caso, cuando las obras estén terminadas o se declare de forma expresa la caducidad de la licencia que ampara la ejecución de las mismas.

4- Igualmente, en los demás supuestos prevenidos en el artículo 16 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

**CAPÍTULO III  
TASAS E IMPUESTOS****Artículo 18. Tasas e impuestos**

La liquidación de las tasas, impuestos o precios públicos que se devenguen con ocasión de las distintas licencias se ajustará a lo previsto en las correspondientes Ordenanzas Fiscales.

**CAPÍTULO IV  
RÉGIMEN RELATIVO A LAS ACTUACIONES POSTERIORES  
AL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA****Artículo 19. Medidas de seguridad.**

La Autoridad municipal podrá exigir, en el acto de otorgamiento de la licencia, que se acredite la adopción de medidas de seguridad respecto a los inmuebles colindantes, cuando de las circunstancias concurrentes se desprenda, razonable y justificadamente, dicha necesidad. La idoneidad de dichas medidas y su adopción efectiva serán de responsabilidad de las personas titulares de la promoción, de la ejecución de las obras y de la dirección técnica de las mismas.

**Artículo 20. Dirección técnica de la actuación y responsabilidad.**

20.1. Tanto la persona titular de la licencia como el técnico redactor del proyecto serán responsables de la autenticidad de los datos contenidos en la documentación presentada, así como de las incidencias que surjan en el transcurso de la actuación autorizada, salvo que el responsable técnico del proyecto no sea al mismo tiempo director de la misma. En éste caso se notificará con antelación suficiente dicha circunstancia al Ayuntamiento, acompañando la correspondiente documentación visada.

20.2. De incumplirse este último requisito se considerará responsable de dichas incidencias, junto con la persona titular de la licencia, al técnico firmante del proyecto aprobado.

20.3. En el caso de sustitución de la dirección técnica se comunicará el hecho al Ayuntamiento, acompañando la preceptiva documentación visada que legitime dicho cambio.

CAPÍTULO V  
REITERACIÓN DE SOLICITUDES, RECLAMACIONES  
Y TRANSMISIÓN DE LICENCIAS

Artículo 21. Transmisiones.

21.1. Las licencias podrán ser transmitidas por su titular a otra persona, quedando obligadas las dos partes a comunicarlo al Ayuntamiento, mediante escrito en el que conste la conformidad expresa de ambas, o bien mediante documento que acredite suficientemente la legitimidad del cambio.

21.2. La comunicación de dicho cambio deberá incluir la asunción expresa por parte del nuevo titular, de todas las cargas inherentes a la licencia en cuestión. Cuando la carga conste originalmente en escritura pública, habrá de renovarse en las mismas condiciones formales, y en caso de haberse presentado un aval, éste deberá ser sustituido por otro ajustado a la nueva titularidad.

21.3. La transmisión de una licencia nunca puede suponer alteración de los términos de su otorgamiento, con independencia total de lo que se exprese en el escrito de comunicación de aquélla o en el acto municipal de toma de razón.

CAPÍTULO VI  
DISCIPLINA: INSPECCIÓN, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 22. Inspección.

Los servicios municipales ejercerán funciones inspectoras con el fin de comprobar e investigar el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo 23. Infracciones y Sanciones.

23.1. Constituyen infracciones administrativas las acciones y omisiones que contravengan las normas contenidas en la presente Ordenanza, así como la desobediencia a los mandatos que se realicen en relación con las previsiones en ella contenida. Estas infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

23.2. Será considerada infracción grave la negligencia en la adopción de las condiciones señaladas en esta Ordenanza que impliquen riesgo de la seguridad o de la salud, tales como las que suponen molestias a los viandantes por el desprendimiento de materiales de obra a la vía pública, la emisión de polvo de conformidad con la legislación sanitaria. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de hasta 1.500 euros.

23.3. Será considerada infracción muy grave la falta de controles o precauciones exigibles por razón de la actividad, servicio e instalación en las condiciones que señala esta Ordenanza que impliquen riesgo grave para la seguridad o la salud. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de hasta 3.000 euros.

23.4. Sin perjuicio de la exigencia, en los casos en que proceda, de las correspondientes responsabilidades civiles y penales, las infracciones a la presente Ordenanza no reguladas en los dos apartados anteriores serán consideradas infracciones leves y serán sancionadas con multa de hasta 750 euros.

23.5. En el supuesto de infracciones urbanísticas, se estará a lo prevenido en la Ley 2/2001, de 25 Junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria.

Artículo 24. Suspensión cautelar de las obras.

El incumplimiento de las disposiciones señaladas en esta Ordenanza que afecten a la seguridad del tránsito de vehículos y peatones implicará las suspensión cautelar de las obras previa audiencia del interesado.

La suspensión cautelar podrá adoptarse sin más trámites, sin perjuicio de los recursos que resulten procedentes, si la afectación de la seguridad puede calificarse como grave o como consecuencia del incumplimiento reiterado de las ordenes municipales.

DISPOSICIONES FINALES

1. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores a esta Ordenanza referentes a esta materia.

2. La presente Ordenanza entrará en vigor conforme a lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los expedientes de solicitud de licencia que se encuentren en tramitación a la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza continuarán sustanciándose con sujeción a las normas de procedimiento y requisitos con arreglo a las cuáles se habían iniciado, hasta su terminación.

07/5138

## 2. AUTORIDADES Y PERSONAL

### — 2.1 NOMBRAMIENTOS, CESES Y OTRAS SITUACIONES —

**CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN**

*ORDEN EDU/15/2007 de 10 de abril, por la que se aprueba el expediente para nombrar funcionarios de carrera del Cuerpo de Maestros a los aspirantes seleccionados en el concurso-oposición convocado por Orden EDU/21/2005 de 22 de marzo de 2005 (Boletín Oficial de Cantabria de 30 de marzo), que se encontraban aún pendientes de superar la fase de prácticas.*

El artículo 3.1 del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero (Boletín Oficial del Estado de 2 de marzo), por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, dispone que las administraciones educativas, una vez aprobadas las respectivas ofertas de empleo, procederán a realizar las convocatorias para la provisión de plazas autorizadas en dichas ofertas de empleo.

Aprobada la oferta de empleo público del personal docente para 2005 en Cantabria mediante Decreto 21/2005 del Gobierno de Cantabria, de 3 de marzo de 2005 (BOC de 7 de marzo) se procedió a realizar convocatoria para la provisión por el sistema de ingreso libre y reserva del Cuerpo de Maestros en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de Cantabria (Orden EDU/21/2005 de 22 de marzo de 2005, BOC de 30 de marzo).

Desarrollado todo el ciclo que marcaba la Orden de convocatoria y elevada la propuesta de seleccionados por los correspondientes tribunales y comisiones de selección, la Consejería de Educación del Gobierno de Cantabria aprobó mediante Orden EDU/45/2006, de 21 de julio de 2006 (BOC de 8 de agosto), el expediente del concurso-oposición y publicó la lista de aspirantes que, habiendo superado las pruebas, tenían derecho a ingresar en el Cuerpo de Maestros por haber superado la fase de prácticas correspondientes al citado concurso-oposi-